

-142. Cero cuarenta y dos

Juicio No. 15571-2022-00211

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE NAPO. Tena, lunes 30 de mayo del 2022, las 08h35. **VISTOS.** - Dando cumplimiento con el presupuesto señalado en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que dispone "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."; Y, en relación con lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de este proceso constitucional se ha dado cumplimiento con la tramitación propia a la naturaleza de este tipo de acción, por lo que una vez finalizada la audiencia respectiva se ha dictado la resolución de manera verbal y siendo así, al momento se procede a levantar la sentencia escrita y motivada, que se realiza bajo las siguientes consideraciones:

1.- ANTECEDENTES:

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA Y DE LA ACCIONANTE:

La presente acción de protección inicia con la demanda presentada por el señor ALVAREZ VALLEJO GERMAN ROLANDO, en su calidad de servidor público, agente de seguridad penitenciaria 2; quien es accionante y la presunta persona directa afectada; por lo que se califica su legitimación activa; en virtud de cumplir con las disposiciones del Art. 86 numeral 1 de la Constitución y artículos 9 literal a) y 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Comparece a la acción con el patrocinio del profesional del Derecho Ab. Wellington Vaicilla.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.

En cuanto a la legitimación pasiva se encuentran legitimados en esta causa el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores en la persona de su director general, GraD. Pablo Ramírez Erazo, subdirector general y subdirector de protección y seguridad penitenciaria, o quienes hagan sus veces o delegado, quienes comparecen representados por la Ab. María Lorena Merizalde Avilés en su calidad de Directora de Asesoría Jurídica y Ab. Katherine Lizbeth Mazón Moreta. Se encuentra legitimada pasivamente al ser esta la entidad pública de la cual emanó el acto administrativo (**Acción de Personal No. 1098 de fecha 13 de octubre de 2021 que rige a partir del 16 de octubre de 2021 suscrita por el señor Ángel Lautaro Zapara, Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria**); en virtud de cumplir con las disposiciones del Art. 88 de la Constitución de la República y artículo 41 inciso 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se ha escuchado a los accionantes y accionados; no se ha escuchado a la Procuraduría General del Estado, cuyo delegado no ha comparecido a esta acción de protección señalando casillero judicial para notificaciones.

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.

2.1 DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En la demanda el accionante a través de su abogado patrocinador señala que los derechos constitucionales presuntamente vulnerados son: el derecho al debido proceso en las garantías



del derecho a la seguridad jurídica, a la motivación y defensa.

2.2 FUNDAMENTOS DE HECHO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS POR LOS ACCIONANTES.

2.2.1 El accionante señala que sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y defensa, han sido vulnerados porque la **acción de personal No. 1098 de fecha 13 de octubre de 2021 que rige a partir del 16 de octubre de 2021, suscrita por el señor Ángel Lautaro Zapara, Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria**, no consideró que es una persona discapacitada, que es padre de familia y que cumple con las funciones de sustituto en el cuidado de su padre de la tercera edad. Igualmente, indica que no se le notificó el **Informe Técnico Nro. 223-SPSP-DOLE-CSVP-2021 de fecha 13 de octubre de 2021 y desconoce los motivos de su traslado**, por lo que se también se vulneró su derecho a la defensa.

Como fundamentos de Derecho de la acción de protección presentada señalan: La Constitución de la República Art. 67, 69 Art. 76 numerales 1, 7 literal a), b), c) y h); Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público Art. 235, Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Art. 43, 44 y 45. 1. **Como pretensión solicitan:** Conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se declare: "En base a todo lo expuesto y en apego al Art. 88 de la CRE, solicito a la justicia constitucional el amparo directo y eficaz de los derechos que han sido violados por lo accionados, los cuales se encuentran descritos en esta demanda, por cuanto existe certeza que los actos administrativos antes señalados son violatorios a mis derechos y me causan un daño grave por lo que pido lo siguiente: a) 1.-Que se deje sin efecto la ACCION DE PERSONAL No. 1098 de fecha 13 de octubre de 2021 suscrito por el señor ANGEL LAUTARO ZAPARA, SUBDIRECTOR DE PROTECCION Y SEGURIDAD PENITENCIARIA y el Informe Técnico Nro. 223-SPSP-DOLE-CSVP-2021, de fecha 13 de octubre de 2021, de quien desconozco su contenido. REPARACIÓN "Art. 18 de LOGJCC": Como mecanismo de reparación solicito: 2. Se ordene mi traslado a mi puesto de trabajo en el CRS Archidona de la provincia de Napo. 3. Que razón a ser una persona discapacitada por un accidente laboral se permita laborar en área apta y adecuada, esto en el ámbito administrativo del CRS Archidona. 4. Que se oficie a la Defensoría del Pueblo, como vigilante de los derechos fundamentales, para que haga el seguimiento a lo dispuesto por su autoridad."

2.2.2 En audiencia oral, pública, contradictoria de fecha, 29 de abril de 2022, a las 10h08, y que se reinstaló el 27 de mayo de 2022, a las 09h00; **LOS LEGITIMADOS ACTIVOS**, practicaron su prueba y señalaron:

AB. WELLINGTON VAICILLA.- En representación de la parte accionante el señor **ALVAREZ VALLEJO GERMAN ROLANDO.-** **ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:** A través de esta demanda impugno los siguientes actos administrativos: **ACCION DE PERSONAL No.1098 de fecha 13 de octubre de 2021 que rige a partir del 16 de octubre de 2021 suscrita por el señor ANGEL LAUTARO ZAPARA, SUBDIRECTOR DE PROTECCION y SEGURIDAD PENITENCIARIA.** Informe Técnico Nro. 223-SPSP-DOLE-CSVP-2021, de fecha 13 de octubre de 2021. **ANTECEDENTES:** Conforme lo he detallo en la demanda, soy una persona con discapacidad que tiene una familia, la cual depende de mí y yo de ellos, y que tengo como profesión la de Agente de

-143- Ciento cuarenta y tres R

Seguridad Penitenciaria, prestando mis servicios en el Centro de privación de libertad Napo No. 1; hasta el 16 de octubre de 2021, día en el cual se me hace conocer la ACCION DE PERSONAL No.1098 de fecha 13 de octubre de 2021 suscrita por el señor ANGEL LAUTARO ZAPARA, SUBDIRECTOR DE PROTECCION Y SEGURIDAD PENITENCIARIA, disponiendo mi traslado administrativo, sin que se me dé explicación alguna, por lo que desconozco los motivos, siendo obligado a trabajar en el Centro de Privación de Libertad Sucumbíos. ELEMENTOS PROBATORIOS Y SU DESCRIPCIÓN: Sin perjuicio de los efectos jurídicos que conllevan mis afirmaciones en la presente acción de conformidad con el inciso final del Art. 16 de la LOGJCC, solicito a su señoría que, previa notificación a la parte contraria, se ordene la practica de las siguientes pruebas, conforme justifico con la documentación que adjunto en este considerando sabrá que, soy una persona discapacitada (producto de un accidente laboral) cuya condición se agrava con el traslado administrativo arbitrario que ordeno el SUBDIRECTOR DE PROTECCION Y SEGURIDAD PENITENCIARIA, acto dañino que pretende acabar con mi familia conforme agrego la documentación y explico a continuación: COPIA CEDULA EN ESTADO DE DISCAPACIDAD. - Soy una persona que sufrió un accidente laboral en la cual se originó mi discapacidad conforme lo demuestro con la copia de mi cedula de identidad y el CERTIFICADO del IESS que determina que padezco de un TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN por lo cual requiero una atención especial de mi familia. SOY CABEZA DE HOGAR. - Soy la única persona que labora y mantiene económicamente a mi familia que necesitan de mi presencia conforme detallo a continuación: Copia de la cédula de mi hija menor JORDANA SHERLYN ALVAREZ RIVERA de 8 años de edad, la misma que actualmente estudia en la ciudad del Tena, y el cambio de jurisdicción implica que mi hija deje de estudiar o se quede sin la presencia de su padre. Copia de la cedula de mi padre GERMAN ANIBAL ALVAREZ de la tercera edad, del cual estoy a su cuidado y al privar de mi presencia es dejarlo en la orfandad, para tal efecto solicito que en audiencia sea escuchado por su autoridad. Adjunto copia de la ACCION DE PERSONAL No.1098 de fecha 13 de octubre de 2021 que rige a partir del 16 de octubre de 2021 suscrita por el señor ANGEL LAUTARO ZAPARA, SUBDIRECTOR DE PROTECCION Y SEGURIDAD PENITENCIARIA.- Este documento carece de motivación conforme explicare en el considerando siguiente. Desconozco el contenido del Informe Técnico Nro. 223-SPSP-DOLE-CSVP-2021, de fecha 13 de octubre de 2021, por cuanto nunca se me notifico por lo cual su autoridad de considerar necesario requerirá al ente accionado. DETERMANCION DE LOS DERECHO VIOLENTADOS: Los derechos vulnerados detallo a continuación: DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Se ha violado las siguientes garantías previstas en el Art. 76 de la CRE conforme explico. SEGURIDAD JURIDICA (Art. 76 numeral 1 y Art. 82 de la CRE), el órgano accionado al momento de ACCION DE PERSONAL No.1098 de fecha 13 de octubre de 2021, no considero lo siguiente. Soy una persona discapacitada que está protegida en el Art. 35 de la CRE concordante con el Art. 1 de la Ley de Discapacidades. Soy padre de familia que está radicado en la ciudad de Tena y mi hija menor está protegida por el Art. 35 de la CRE y el traslado administrativo violenta su derecho protegido en el Art. 26 de nuestra Carta Magna. No se considera que cumpla la función de sustituto con mi padre que es de la tercera edad y está bajo mi cuidado y protección, para lo cual su autoridad deberá garantizar el criterio de la Corte Constitucional plasmado en sentencia No. 367-19-ET/20, que determina que no es obligación sacar un carnet como sustituto para serlo. Es importante señalar que el momento de ejecutar el traslado administrativo implicaría un abandono para mi padre lo cual constituye una infracción penal. No se me NOTIFICO el Informe Técnico Nro. 223-SPSP-DOLE-CSVP-2021, de fecha 13 de octubre de 2021, lo cual me deja en la indefensión violentado las garantías que protege el Art. 76 numeral 7 literales a; b; c y h de la CRE, ya que se impidió que antes



emita la acción de personal No.1098 de fecha 13 de octubre de 2021, prepare mi defensa y presente documentación o pueda ser escuchado presentado de forma escrita y oportuna mis razones por las cuales me opongo al traslado. **NO HAY MOTIVACION.** - La acción de personal No.1098 de fecha 13 de octubre de 2021 suscrita por el señor ANGEL LAUTARO ZAPARA, SUBDIRECTOR DE PROTECCION y SEGURIDAD PENITENCIARIA, no explica las razones de la misma, es decir, desconozco cuál es el motivo por la cual se ordena mi traslado y se separa a mi familia. **VIOLACION DE NORMA EXPRESA:** La acción de personal No.1098 de fecha 13 de octubre de 2021 suscrita por el señor ANGEL LAUTARO ZAPARA, SUBDIRECTOR DE PROTECCION y SEGURIDAD PENITENCIARIA, violenta las siguientes normas: **CONSTITUCIÓN:** "Art. 67.-Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Éstas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal." "Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.(...) 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. Por mandato constitucional se sabe que el Estado es obligado a proteger la integración familiar, por lo que no es posible que la acción de personal No.1098 de fecha 13 de octubre de 2021 suscrita por el señor ANGEL LAUTARO ZAPARA, SUBDIRECTOR DE PROTECCION y SEGURIDAD PENITENCIARIA, destruya nuestra normativa constitucional constante en el Art. 69 numerales 1 y 4; Art. 67 de la CRE, y me separe de mi familia sin causa legal justificable conforme lo señal el Art. 43 del REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA. Para entender de mejor manera la problemática se cita la siguiente norma: **CODIGO ORGANICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO.** "Art. 235.- De los Traslados.- Las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en las zonas donde tengan su residencia habitual. Por necesidad institucional o seguridad del personal, debidamente motivadas, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo de cada entidad, podrán ser trasladados administrativamente a las diferentes zonas y circunscripciones territoriales del país. En los traslados, las y los servidores recibirán los estímulos y beneficios previstos en el reglamento correspondiente. El tiempo de duración del traslado no podrá exceder de dos años, prorrogables por una única vez de forma justificada". **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.** "Art. 43.- (Sustituido por la Disp. Reformativa Única de la Res. SNAI-SNAI-2020- 0066-R, R.O. 377-2S, 25-I-2021).- Los servidores de seguridad penitenciaria serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en las zonas donde tengan su residencia habitual. Por necesidad institucional o seguridad del personal, debidamente motivadas, se trasladará a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria a prestar servicios en centros de privación de libertad de otras circunscripciones territoriales del país. Los traslados a los que se refiere este artículo, se realizarán a nivel nacional cada dos años, prorrogables por una sola vez de forma justificada, sin perjuicio de la rotación dentro de las zonas que se disponga. Para justificar necesidad institucional se considerará los siguientes parámetros: falta de personal para custodia de personas privadas de libertad fundamentado en la planificación de orgánicos

-144- Cuenta corriente y cargo

numéricos, alteraciones al orden y/o a la seguridad en el centro, creación y/o habilitación de nuevos centros de privación de libertad. Los traslados también podrán darse por seguridad del servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria debidamente fundamentada. Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria serán notificados a través de un documento oficial, emitido por la autoridad a cargo de la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria. La figura de traslados de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es la única aplicable a estos servidores, sin perjuicio de la rotación que debe realizarse a los centros de la misma zona. Para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria no se aplicará las figuras de cambio administrativo, intercambio voluntario de puestos, traspaso, ni traslado administrativo previstos en la Ley que regula el servicio público y su reglamento." "Art. (...) - Traslados por cumplimiento de tiempo de servicio en plaza.- (Agregado por el Art. 15 de la Res. SNAI-SNAI-2021-0004-R, R.O. 389, 10-II-2021).- El servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria será trasladado cuando cumpla dos (2) o más años, en la plaza. Entiéndase por plaza al centro de privación de libertad o provincia al que se destinó administrativamente al servidor de seguridad penitenciaria, notificado a través de la acción de personal, independientemente de la publicación en la Orden General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria." "Art. 44.- De la conformación y distribución de los puestos de servicio.- La designación del servicio se realizara de acuerdo con las necesidades y características de los centros de privación de libertad y según el número de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria designados equitativamente El encargado de la designación de los puntos de servicio es el servidor que ejerza "funciones de Subinspector de Seguridad." "Art. 45.- Crisis, emergencias o eventos adversos.- Cuando existan desastres de origen natural o antrópico, crisis, emergencias de cualquier índole o alteraciones del orden interno en los centros de privación de libertad, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de servicio se mantendrán en los puestos de guardia asignados; y, quienes se encuentren en periodo de descanso, serán convocados por el superior jerárquico hasta solventar la emergencia. Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria actuaran de conformidad con los normas previstas en el Protocolo para la Gestión y Seguridad en los Centros de Privación de Libertad y los manuales que se crearen para el efecto" De las normas infra constitucional propia de la materia, sabrá que, el primer inciso del Art. 235 del CODIGO ORGANICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO; concordante primer inciso del Art 43 del REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA; ordena que los servidores de seguridad penitenciaria cumplira sus funciones PRIORITARIAMENTE EN LAS ZONAS DONDE TENGAN SU RESIDENCIA HABITUAL; siendo en mi caso en la ciudad de Tena, cantón Tena, provincia de Napo, conforme justifico con el certificado de residencia que adjunto. Por otro lado, la acción de personal impugnada no explica los motivos de la mismas, por lo que desconozco si el traslado fue ordenado por necesidad institucional o alguna otra circunstancia, destacando que por la causal de seguridad personal NO LO ES por cuanto el accionante NO tiene ningún tipo de problema que ponga en peligro mi vida en el interior del CRS Archidona; en otras palabras, desconozco los motivos por los cuales se ordena mi traslado. PRETENSION. - En base a todo lo expuesto y en apego al Art.88 de la CRE, solicito a la justicia constitucional el amparo directo y eficaz de los derechos que han sido violados por los accionados, los cuales se encuentran descritos en esta demanda, por cuanto existe certeza que los actos administrativos antes señalados son violatorios a mis derechos y me causan un daño grave por lo que pido lo siguiente: Que se declare la violación al derecho al debido proceso en las garantías de motivación y defensa; así como también la vulneración al derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la CRE y sobre todo el derecho que protege a mi familia descritos en el Art. 67 y 69 de nuestra Norma Suprema. En



virtud de los antecedentes expuestos interpongo la presente ACCION DE PROTECCION conforme lo establece el Art. 88 de la CRE, y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y solicito que, mediante sentencia su autoridad DECLARE: 1.- Que se deje sin efecto la ACCION DE PERSONAL No.1098 de fecha 13 de octubre de 2021 suscrito por el señor ANGEL LAUTARO ZAPARA, SUBDIRECTOR DE PROTECCION y SEGURIDAD PENITENCIARIA y el Informe Técnico Nro. 223-SPSP-DOLE-CSVP-2021, de fecha 13 de octubre de 2021, de quien desconozco su contenido. REPARACIÓN "Art. 18 de LOGJCC": Como mecanismo de reparación integral solicito: 2.- Se ordene mi traslado a mi puesto de trabajo en el CRS Archidona de la provincia de Napo. 3.- Que en razón a ser una persona discapacitada por un accidente laboral se permita laborar en área apta y adecuada, esto es en el ámbito administrativo del CRS Archidona. 4.- Que se oficie a la Defensoría del Pueblo, como vigilante de los derechos fundamentales, para que haga el seguimiento a lo dispuesto por su autoridad.

2.3 FUNDAMENTOS DE HECHO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN POR LA ENTIDAD ACCIONADA SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES.

2.3.1 -El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores comparece mediante:

Escrito de fecha 28 de abril de 2022, a las 09H13, Maria Lorena Merizalde Aviles comparece en calidad de directora de Asesoría Jurídica y delegada del GraD. Pablo Ramírez Erazo, director general del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores designando a la Ab. Katherine Mazón Moreta para el patrocinio y defensa, así como aprobando y ratificando su intervención en el proceso por lo que se declara legitimada su intervención en este proceso. Solicita **la comparecencia a la audiencia a través de medios telemáticos** por cuanto "Debido a la distancia geográfica, así como la fecha en la cual se notifica la acción, de manera cordial y en garantía del derecho a la defensa, así como de la tutela judicial efectiva, solicito se emita el ID y clave de conexión de ZOOM". **Solicitud que es atendida en su totalidad** mediante providencia de fecha jueves 28 de abril del 2022, a las 11H45, en la cual se designa el link para acceder a la audiencia a través de medios telemáticos.

Escrito de fecha 29 de abril de 2022, las 12h07, en el que se incorpora acción de personal Nro. A00753, copias de las credenciales del foro de abogados.

Escrito de fecha 04 de mayo de 2022, a las 15h14, en el que se incorpora el memorando Nro. SNAI-CPLN1-2022-0203-M, mediante el cual se informa el cómo se dio a conocer a los ASP del memorando de actualización de datos; así también se anexa lo remitido por el Centro de Privación de Libertad mediante el cual notificaron al ASP el traslado y que el mismo se encuentra con la firma de aceptación en fecha 15 de octubre de 2021, con el cual se evidencia que el servidor conocía las razones por las cuales ha sido trasladado.

Escrito de fecha 13 de mayo de 2022, a las 15H07, en el que se indica que se entregará prueba documental del caso y que se solicita la comparecencia a audiencia a través de medios telemáticos, petición que fue previamente atendida.

-145- Tanto escrito y oral

Oficio Nro. SNAI-SPLL-2022-157-CV de fecha 16 de mayo de 2022, las 15h56, en el que incorpora Informe técnico para traslado administrativo de los señores Benalcázar Quiñonez Juan Carlos, Bustamante Cedeño Luis Eugenio, Montoya Santillana Lenin Mauricio, Álvarez Vallejo German Rolando, Cerda Grefa Yessenia Viki, Vaca Ruiz Miguel Ángel, por necesidad institucional de fecha 11 de mayo de 2022.

2.3.2 El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores **no dio cumplimiento** con lo dispuesto en la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 8 numeral 2 literal c)** que dispone: "**Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: (...) 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: (...) c) La contestación a la demanda.**"; Y que además fue dispuesto en auto de calificación de fecha 19 de abril del 2022, a las 16h01.

2.3.3 En audiencia oral, pública, contradictoria de fecha, 29 de abril de 2022, a las 10h08, y que se reinstaló el 27 de mayo de 2022, a las 09h00; **LOS LEGITIMADOS PASIVOS, practicaron su prueba y señalaron:**

AB. KATHERINE LIZBETH MAZON MORETA.- En la presente acción de protección, signada con el número 15571-2022-00211, seguido a favor del señor Álvarez Vallejo German Rolando, mediante la cual el accionante manifiesta que con el traslado administrativo se ha violentado derechos constitucionales como el debido proceso, seguridad jurídica, familia, etc, ante lo cual su señoría me permito rechazar todas las pretensiones tanto del libelo de la demanda como de lo expuesto, pues es menester establecer lo siguiente: En el numeral 3 del libelo de la demanda dice textualmente impugno el acto administrativo con la acción de personal 1098 y el Informe Técnico 223-SPSP-DOLE-CSVP-2021 de fecha 13 de octubre de 2021; partiendo de aquí estamos ya desnaturalizando la acción de protección misma que tiene como objeto La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución es así que el Art. 42. De la logjcc establece - Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz."El accionante es un agente de seguridad penitenciaria, por lo tanto es decir que pertenece al grupo de ENTIDADES COMPLEMENTARIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA estas entidades cumplen una labor complementaria a la seguridad integral que brinda el Estado a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su gestión debe articularse a las políticas del Plan Nacional de Seguridad Integral y se encuentran reguladas por el COESCOP, conforme lo expresa en el artículo 257. Por parte de esta Cartera de Estado, se procede a notificar al señor Álvarez Vallejo German Rolando respecto a la disposición de traslado administrativo desde el Centro Privación de Libertad Napo No. 1 hasta Sucumbíos Nro. 1, mediante los siguientes documentos: Memorando Nro. SNAI-CPLN1-2021-0398-M de 18 de octubre de 2021, Informe Nro. 223-SPSP-DOLE-CVSP-2021 y acción de personal 1098 de 13 de octubre de 2021, con los cuales se notifica del traslado administrativo del servidor. Al respecto, es necesario enfatizar las figuras legales analizados para los trasladados en el Art. 235 del COESCOP se determina "Las y los servidores de las entidades complementarias de



seguridad de la Función Ejecutiva serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en las zonas donde tengan su residencia habitual. Por necesidad institucional o seguridad del personal, debidamente motivadas, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo de cada entidad, podrán ser trasladados administrativamente a las diferentes zonas y circunscripciones territoriales del país. (...) El tiempo de duración del traslado no podrá exceder de dos años, prorrogables por una única vez de forma justificada". El ASP al formar parte del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, se encuentra adscrito a lo determinado en el COESCOP, en su Art. 1 expresa: "El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República", de igual forma el Art. 4 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: "Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público. (...)". Deduciendo que los agentes civiles se rigen bajo un régimen especial, del cual conocen y han aceptado libre y voluntariamente. Por lo que la Ley Orgánica de Servicio Público, se aplica únicamente de forma supletoria y en el presente caso no es aplicable por cuanto el COESCOP si contempla lo relativo a los traslados administrativos de los ASP, de forma muy clara, por lo que aceptar una acción Constitucional improcedente por un acto administrativo, atenta contra la seguridad jurídica. Además dichos traslados Obedecen al análisis de las recomendaciones y mandatos fundamentados en normativa Internacional como lo es el manual de buena práctica penitenciaria, reglas mínimas para el tratamiento de reclusos conocidas como Nelson Mandela, las mismas que propenden la protección de las personas privadas de la libertad como grupo de atención prioritaria, considerando que los cambios de trabajo deben darse regularmente a fin de garantizar la seguridad de los internos como de los Centros y sus funcionarios, por lo que el ACTO ADMINISTRATIVO observa a los principios de esta Cartera de Estado en cuanto a la organización, funcionamiento institucional, del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República, siendo de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen a entidades como el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. En la Disposición Reformatoria Única de la Resolución SNAI-SNAI-2019-0014-R, en su Art. 15 que determina: "El servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria será trasladado cuando cumpla dos (2) o más años, en la plaza. Entiéndase por plaza al centro de privación de libertad o provincia al que se destinó administrativamente al servidor de seguridad penitenciaria, notificado a través de la acción de personal, independientemente de la publicación en la Orden General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria"., ES ASI QUE SE HA EVIDENCIADO QUE EL ASP LABORA YA 9 AÑOS 1 MES EN LA MISMA PLAZA, En cuanto a la necesidad institucional: Cabe destacar que en concordancia el Art. 43 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria estipula: "Por necesidad Institucional o seguridad del personal debidamente motivadas, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Serán trasladados administrativamente a los diferentes centros de privación de libertad a nivel nacional. Los traslados no podrán exceder de dos años, prorrogables por una única vez de forma justificada. El servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaría será notificado a través de un documento oficial." Por lo que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria cumple un rol táctico en el desarrollo de la vigilancia de los Centros Penitenciarios a nivel nacional, siendo de conocimiento público la necesidad institucional en cubrir plazas en los diferentes Centros a nivel nacional, aún más cuando tras un estudio logístico individualizado se observa

-146- Tanto varado y seis

que es indispensable su permanencia un otro Centro, más aún cuando el funcionario ha cumplido con el tiempo de permanencia de plaza en un determinado lugar POR MÁS DE 9 años, y que dicha disposición se encuentra enfocado dentro de las competencias y funciones que debe realizar un agente de seguridad penitenciaria, es el caso del Sr. Alvarez Vallejo German Rolando, por lo que, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales, así como precautelar la seguridad de personas de atención prioritaria, se debe aclarar que la acción que constituye una potestad institucional, encaminada a que los traslados administrativos constituyen un procedimiento legítimo, autónomo y que es necesarios para la operatividad misma de la Institución en lo que corresponde a la administración de los centros y custodia de las personas privadas de la libertad. En el libelo de la demanda se ha manifestado que con el acto administrativo se han violado varios derechos constitucionales como: DEBIDO PROCESO, Falso señor juez, pues en sentencia Sentencia No. 038-14-SEP-CC establece que: "La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos fundamentales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado. Como el caso a tratar señor juez se ha seguido el procedimiento establecido, en la normativa legal vigente. SEGURIDAD JURIDICA, El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La Corte Constitucional en sentencia Nro. 2137-21-EP /21, de fecha 29 de septiembre de 2021, párrafos 60 y 61, refirió que: "Del texto constitucional se desprende que la Constitución garantiza a las personas el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. En consecuencia, la seguridad jurídica implica la debida observancia y aplicación de las normas jurídicas de cualquier rango, previamente establecidas, generadas para el desarrollo armónico de la sociedad, cuyo quebrantamiento arbitrario implica violación de derechos. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. No ha existido un proceso arbitrario en cuanto a la aplicación de la normativa legal vigente que atañe al cuerpo de seguid y vigilancia penitenciaria, mismo que está regido por un régimen especial, y tiene normativas claras, previas y públicas. NO HAY MOTIVACIÓN.- Falso señor juez en total respeto a la normativa vigente, emite la notificación de traslado, la Acción de Personal No. 1098 de 13 de octubre de 2021, haciendo referencia en la explicación a los documentos donde se efectúa el traslado administrativo, es decir, el documento hace referencia al Informe Técnico Nro. 223-SPSP-DOLE-CVSP-2021. Conforme lo menciona el art. 100 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA): "En la motivación del acto administrativo se observará: (...) Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada". Coligiendo en ese sentido una adecuada motivación, en la que en el documento al cuál se hace referencia dentro de la Acción de Personal, es decir, el Informe Técnico, se realiza una explicación ordenada, así como las razones que llevan a emitir una decisión con la respectiva fundamentación legal. Por tal razón, los documentos en los que se comunica las decisiones acciones constituyen una garantía administrativa de la Cartera de Estado, así como el respeto de un Estado constitucional de derechos.



como es el nuestro. Diremos, entonces, que el traslado administrativo del ASP no constituye una decisión arbitraria de la autoridad de seguridad penitenciaria, sino que, por el contrario, constituye un acto motivado y, por ende, es de carácter reglado, en este caso, debe sujetarse estrictamente a las disposiciones que regulan el referido acto de carácter administrativo.

FAMILIA. La ley establece que es corresponsabilidad tanto del padre como de la madre el cuidado de los hijos, aquí no se ha establecido que la madre no pueda cuidar a los menores, así también El Artículo 67 de la Constitución de la República dice: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos; dicho precepto incorpora el elemento de la diversidad en la concepción familiar. Tradicionalmente el derecho reguló las relaciones familiares en base a un único tipo de familia, el nuclear tradicional, conformado por los progenitores –padre y madre- y sus hijos. Sin embargo, en el transcurso y cambio de los tiempos, han surgido en la sociedad varias formas familiares diversas a la nuclear; tal hecho se enfatiza en las dinámicas globales y migratorias, lo que da como resultado una pluralidad de realidades que coexisten en el todo intercultural. De igual forma la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 012-17-SIN-CC afirmó: “En cuanto a la familia, la Constitución de 2008, la concibe como el núcleo fundamental de la sociedad que se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y que se basa en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Además rebasa la concepción tradicional y reconoce los diferentes tipos de familia; es decir, no concibe como tal únicamente al grupo de personas conformado por padre, madre e hijos, al contrario, parte por considerar que los vínculos que se pueden generar en el núcleo familiar no siempre implican a los progenitores y a sus hijos. Por ende, cuando se hace referencia a la corresponsabilidad de la familia, se debe entender a esta en sus diversos tipos”.

DERECHO DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.- Es menester señalar que las ppl también pertenecen al grupo de atención prioritaria conforme lo establece el art 35 de la CRE, por lo cual se pretende dejar en indefensión no solo al SNAI, sino a las personas privadas de la libertad del Centro de Privación de Libertad Sucumbíos N°1, por lo que se necesita un Agente de Seguridad Penitenciaria con la experiencia laboral que mantiene el señor Álvarez Vallejo German. La naturaleza del Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, es especial, por eso se ha creado una ley que regule en forma particular su gestión y administración de Talento Humano, COESCOP, se priva de la autonomía de la institucionalidad al Estado, En el presente caso, el Estado a través de sus órganos competentes y de las disposiciones administrativas generadas, no priva el interés superior del menor, el derecho al trabajo se mantiene, la sociedad y la familia; la disposición administrativa que se discute, no transgrede la integridad física ni psíquica, ni la identidad, el nombre, la ciudadanía, la salud integral, la nutrición, la educación, la cultura, el deporte, recreación, del hijo de la accionante; como tampoco la seguridad social, la familia, la convivencia familiar y comunitaria, la participación, acción social, la libertad y dignidad. Del mismo contexto de la demanda y de los documentos acompañados, se desprende que la accionante mantiene una familia estable, no se ha comprobado la imposibilidad de la madre para el cuidado de los hijos por ende, a ella también le corresponde el cuidado y protección sus hijos, El traslado administrativo, de un puesto de trabajo por un tiempo determinado, como lo señala el COESCOP, de ninguna manera violenta los derechos constitucionales del hijo de la accionante. Es menester precisar lo que establece la norma y es así que el artículo 88 de la CRE determina que la acción de protección será interpuesta a fin de proteger un amparo directo y eficaz de derechos reconocidos en la constitución y la misma podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, vulneración que no ha sido justificada en legal y debida forma; El Objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución pero que no puedan ser demandados por otra garantía constitucional u otra vía, dentro del artículo 40 de la LOGJCC establece que se podrá interponer esta acción cuando exista: 1. Violación de un

-147- Ciento cuarenta y siete R

derecho constitucional (no se ha probado); y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (su señoría estamos hablando de un trámite meramente administrativo, el cual puede ser atendido mediante vía ordinaria, el accionante pretende vulnerar el derecho a la seguridad jurídica al no seguir el debido proceso y accionar en vía constitucional un trámite que debería ser resuelto en vía administrativa). Su señoría en sentencia Nro. 082-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional señala que: "En consecuencia, la acción de protección no debe sustituir los demás medios judiciales, dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no solo las normas relacionadas con cada procedimiento, sino adicionalmente la estructura jurisdiccional del Estado"; señor juez existen vías claras pretendemos que por su autoridad se desvirtúe el procedimiento ordinario correspondiente, que se atente con al estructura jurisdiccional del estado y se inobserven las normas establecidas para este tipo de procedimientos? Por lo cual esta pretensión lo que hace es desnaturalizar la acción de protección. Por ultimo su señoría, en razón de lo actuado y conforme a derecho se actuado en el presente Trámite administrativo, solicito se declare improcedente la presente acción por cuanto las alegaciones se enmarcan en artículo 42 de la LOGJCC # 1. Los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. REPLICA: En virtud de que de los hechos alegados se puede evidenciar que no existe violación de derechos constitucionales; y, por otra parte, el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial específica, más aún cuando se ha cuestionado su legalidad y de transgredir normativa infra constitucional. Es decir, un cambio administrativo involucra a una entidad pública y al funcionario público, por lo cual corresponde solventarse ante la justicia ordinaria. Esta institución ha actuado conforme lo prescrito en el Art. 226 de nuestra Carta Magna, que a la letra expresa lo siguiente: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Por lo cual, al omitir el ordenamiento jurídico vigente, constituido por leyes previas, claras y públicas, se vulnera la seguridad jurídica contenida en la Constitución de la República, privando de institucionalidad al Estado Ecuatoriano, que afecta la Tutela Judicial Efectiva, la adecuada administración de justicia, que superpone el interés individual al interés general, brindándole un tratamiento preferencial, vulnerando flagrantemente el derecho constitucional a la Igualdad. Por ultimo señor juez hago referencia la Memorando Nro. SNAI-CSVP-2020-0131-M Quito, D.M., 16 de enero de 2020, suscrito por en el cual solicita el REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN SISTEMA INFORMATICO PARA ASP - PLAZO ENERO 20 DE 2020., mimo que no ha sido atendida por parte del asp pues en su hoja de vida no ha evidenciado nada. Así también me refiero al Memorando Nro. SNAI-DATH-2022-1555-M de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual el Director de Administración e TTHH señala textualmente; "Se debe indicar, que en la Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional, el mencionado servidor no ha presentado la documentación que habilita el ingreso a grupos prioritarios de acuerdo al art. 35 de la CRE". Con lo expuesto solicito se rechace la presente acción por cuanto desnaturaliza el objeto de la misma.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN



3.1 COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO

El suscrito juez es competente para conocer y resolver esta acción de protección de conformidad con lo establecido en los artículos 86 numeral 2, 88 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador (Sentencia No.1 001-10-PJO.CC, Pág. 8), artículos 7, 8, 39, 166 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículos 28, 129 # 11, 130 #15 del Código Orgánico de la Función Judicial. Así mismo tengo conocimiento en calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, según Acción de Personal N° 0268-DNTH-2021-GZ, de fecha 31 de agosto del 2021 y que rige a partir del 02 de septiembre de 2021, suscrito por el Msc. Heytel Alexander Moreno Terán, Director General del Consejo de la Judicatura y de conformidad con la Resolución No. 141-2021 de 7 de septiembre de 2021, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Al ser el suscrito juez de primer nivel del lugar donde presuntamente se ha vulnerado los derechos constitucionales de la presunta afectada en esta acción, y en la calidad referida por sorteo avoque conocimiento de la misma, **por lo que se tiene por legítima la intervención de este juez de primer nivel.** En la sustanciación del proceso constitucional se ha observado y respetado las garantías al debido proceso consagrado en el artículo 76 y 88 de la Constitución de la República, así como también se ha dado irrestricto cumplimiento a las normas comunes determinadas en el artículo 6, 8, 14, 15, 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De autos no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión **por lo que, al respetarse estas disposiciones constitucionales, derechos y garantías del debido proceso se declara válido el presente proceso de garantía constitucional.**

3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

El artículo 88 de la Constitución de la República establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”¹. En tal sentido señala el juez Alí Lozada en la sentencia No. 1158-17-EP/21 que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que “En materia de acción de protección, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. (...Y) únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido” Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”. Por lo que se procederá a realizar un análisis del caso concreto a fin de poder determinar la existencia o no de una vulneración a derechos

¹ Constitución de la República Art. 88

constitucionales.

3.3 SOBRE LOS CARGOS DE VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTÍAS DE MOTIVACIÓN, DERECHO A LA DEFENSA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Los cargos formulados por la parte accionante con respecto al derecho al debido proceso en las garantías de motivación, derecho a la defensa y seguridad jurídica fueron principalmente que **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Se ha violado las siguientes garantías previstas en el Art. 76 de la CRE conforme explico. SEGURIDAD JURIDICA (Art. 76 numeral 1 y Art. 82 de la CRE), el órgano accionado al momento de ACCION DE PERSONAL No.1098 de fecha 13 de octubre de 2021, no considero lo siguiente. Soy una persona discapacitada que está protegida en el Art. 35 de la CRE concordante con el Art. 1 de la Ley de Discapacidades. Soy padre de familia que está radicado en la ciudad de Tena y mi hija menor está protegida por el Art. 35 de la CRE y el traslado administrativo violenta su derecho protegido en el Art. 26 de nuestra Carta Magna. No se considera que cumplo la función de sustituto con mi padre que es de la tercera edad y está bajo mi cuidado y protección, para lo cual su autoridad deberá garantizar el criterio de la Corte Constitucional plasmado en sentencia No. 367-19-ET/20, que determina que no es obligación sacar un carnet como sustituto para serlo. Es importante señalar que el momento de ejecutar el traslado administrativo implicaría un abandono para mi padre lo cual constituye una infracción penal. No se me NOTIFICO el Informe Técnico Nro. 223-SPSP-DOLE-CSVP-2021, de fecha 13 de octubre de 2021, lo cual me deja en la indefensión violentado las garantías que protege el Art. 76 numeral 7 literales a; b; c y h de la CRE, ya que se impidió que antes de que se emita la acción de personal No.1098 de fecha 13 de octubre de 2021, prepare mi defensa y presente documentación o pueda ser escuchado presentado de forma escrita y oportuna mis razones por las cuales me opongo al traslado. NO HAY MOTIVACION. - La acción de personal No.1098 de fecha 13 de octubre de 2021 suscrita por el señor ANGEL LAUTARO ZAPARA, SUBDIRECTOR DE PROTECCION y SEGURIDAD PENITENCIARIA, no explica las razones de la misma, es decir, desconozco cuál es el motivo por la cual se ordena mi traslado y se separa a mi familia." Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia 1158-17-EP/21 señala que, a partir de febrero de 2019, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación y establece varias pautas para cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de esta garantía es procedente. Indica de manera explícita que "...esta Corte se aleja de forma explícita y argumentadamente de su jurisprudencia relativa al test de motivación con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC. Y, a continuación, se establecen pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación a partir de la sistematización de su jurisprudencia reciente", por lo que para analizar los cargos se aplicará lo establecido con respecto a la motivación en la mencionada sentencia constitucional de obligatorio cumplimiento y no lo alegado por la defensa del accionante. Entonces como señalado debemos utilizar las pautas por la Corte Constitucional a fin de verificar una vulneración en la garantía de motivación. Estas pautas a decir de la Corte no significan establecer una lista de nuevos parámetros o formular un nuevo test, al contrario, lo que hacen es, guiar el razonamiento judicial mediante las presentes pautas jurisprudenciales. Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución. Esta estructura conlleva la obligación de "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron (los juzgadores), ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Dichas pautas también incorporan una tipología**



de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimiento de dicho criterio rector: i) INEXISTENCIA: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) INSUFICIENCIA: cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y; iii) APARIENCIA: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de esta actual jurisprudencia de la Corte se identificaron los siguientes vicios: INCOHERENCIA.-Existe contradicción entre: premisas o premisa y conclusión (lógica) y conclusión o decisión (decisional). INATINENCIA.-Las razones no tienen que ver con el punto en discusión. INCONGRUENCIA. Se da cuando: No da respuesta a los argumentos de las partes, o no aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. INCOMPRESIBILIDAD.- No es razonablemente inteligible. En la citada sentencia se señala "57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente **criterio rector**, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que "no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los "elementos argumentativos mínimos" que componen la estructura mínima de una argumentación jurídica." 58. En esta línea, la jurisprudencia de Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en los que se fundamentaron (los juzgadores) y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" 59. La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: "los actos jurisdiccionales deben: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron (los juzgadores); ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. 60. Como la misma Corte ha señalado, "ambos precedentes citados en los dos párrafos anteriores a este son compatibles entre sí porque la enunciación de los hechos del caso es parte de la explicación de las de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso". Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.1 de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando "está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)" Al respecto, se encuentra que la **acción de personal No. 1098 de fecha 13 de octubre de 2021 que rige a partir del 16 de octubre de 2021, suscrita por el señor Ángel Lautaro Zapara, Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria con la cual se dispuso el traslado administrativo del señor Agente de Seguridad Penitenciaria 2do del Centro de Privación de la Libertad Napo No. 1 al Centro de Privación de la Libertad Sucumbíos No. 1, y el Informe Técnico Nro. 223-SPSP-DOLE-CSVP-2021, de fecha 13 de octubre de 2021, si explica motivadamente las razones del traslado del ahora accionante al Centro de Privación de Libertad Sucumbíos y cumple con ser "suficiente" al contener la estructura argumentativa que debe reunir una motivación para ser considerada mínimamente completa, pues contiene la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en los que los servidores públicos autores del informe fundamentan la decisión del traslado administrativo del ahora accionante, partiendo de la Constitución, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en resolución 70/175 Personal Penitenciario y el Código Orgánico de**

-149- Cinto Curocha y nueva

Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y no solamente la enunciación de estas normas sino que existe la explicación de su aplicación o la justificación suficiente de su aplicación al caso que resolvía sobre un traslado administrativo de conformidad con el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; es decir cumple con los lineamientos exigidos en la Constitución Art. 76 numeral 7 literal 1), por lo que no se considera vulnerado este derecho.

3.4 SOBRE LOS CARGOS DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS PRIORITARIOS.

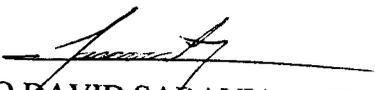
En materia de garantías jurisdiccionales la carga dinámica de la prueba recae sobre la entidad accionada, es decir, deben demostrar que en la expedición del acto administrativo objeto de la acción de protección no se ha vulnerado derechos de carácter constitucional, acorde al numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que dispone en la parte pertinente: "...se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información..."², en relación con el inciso 4 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se pronuncia en los mismos términos descritos en la Constitución, por tanto, los argumentos de la entidades accionadas fueron direccionados a indicar que no se ha vulnerado derechos constitucional alguno. Esta autoridad en ningún momento realiza un control de legalidad del acto administrativo impugnado, pues no es su competencia en esta materia. Lo que si es su competencia realizar un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia y sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto y de la intervención realizada por las abogadas de la entidad accionada y de la prueba practicada en audiencia se tiene claro que se actuó en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales al emitir el Informe Técnico Nro. 223-SPSP-DOLE-CSVP-2021, de fecha 13 de octubre de 2021, fundamento de la acción de personal No. 1098 de fecha 13 de octubre de 2021, sin embargo esta no consideró que el ahora accionante señor ALVAREZ VALLEJO GERMAN ROLANDO es un ciudadano discapacitado y esta situación se verifica en su cédula de ciudadanía, consta su condición de discapacidad visual del certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública y que consta a fojas 11 de proceso. Situación que deviene en que los derechos que le reconoce la Constitución de la República como persona perteneciente a un grupo vulnerable no hayan sido considerados en el informe técnico ni en la acción de personal que decidió sobre su traslado administrativo. La Constitución de la República dispone en su artículo 47 dispone "Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas" Es decir en este caso la autoridad competente debió considerar esta situación especial en el trámite correspondiente según lo determina la Constitución, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y demás normativa aplicable. Esta disposición constitucional no fue tomada en cuenta por lo que se considera se vulneró el derecho de una persona con discapacidad visual y que debe hacerse efectiva este derecho de prioridad para garantizar la igualdad laboral ALVAREZ VALLEJO GERMAN ROLANDO.

² Constitución de la República Art. 86 numeral 3



considere acciones afirmativas de conformidad con su condición de discapacidad en su ámbito laboral.

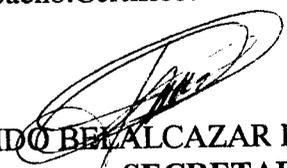
4.- RESOLUCIÓN: LA DECLARACIÓN DE VIOLACIÓN DE DERECHOS, CON DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y DEL DAÑO, Y LA REPARACIÓN INTEGRAL QUE PROCEDA Y EL INICIO DEL JUICIO PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN ECONÓMICA, CUANDO HUBIERE LUGAR, en conclusión, de conformidad a lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** resuelvo **ACEPTAR** parcialmente la acción de protección presentada por el señor **ALVAREZ VALLEJO GERMAN ROLANDO** y declaro vulnerado el derecho contenido en la Constitución de la República Art. 47 numeral 5 que dispone que el Estado procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social y el trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. Como medidas de reparación integral se dispone: 4.1 **Dejar sin efecto la ACCION DE PERSONAL No. 1098** de fecha 13 de octubre de 2021 suscrito por el señor **ANGEL LAUTARO ZAPARA, SUBDIRECTOR DE PROTECCION Y SEGURIDAD PENITENCIARIA** y el Informe Técnico Nro. 223-SPSP-DOLE-CSVP-2021, de fecha 13 de octubre de 2021 y disponer el inmediato traslado del señor Agente de Seguridad Penitenciaria **ALVAREZ VALLEJO GERMAN ROLANDO** al Centro de Privación de la Libertad Napo No. 1., garantizando su estabilidad laboral en condiciones de igualdad. 4.2 Disponer que cualquier futuro informe de traslado administrativo del señor Agente de Seguridad Penitenciaria **ALVAREZ VALLEJO GERMAN ROLANDO** se realice tomando en cuenta su condición individual de persona con discapacidad visual, de conformidad con la Ley Orgánica de Discapacidades y demás normativa pertinente. 4.3. De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega a la Defensoría del Pueblo a través de su zonal competente en este cantón Tena, el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia y deberá informar a este juez del cumplimiento inmediato de lo dispuesto en el término de 30 días, oficiese. 4.4. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, al amparo de lo que establece la Constitución de la República Art. 86 numeral 5. Actúe la Ab. Ruth Garrido en calidad de secretaria de esta Judicatura. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**


ROBERTO DAVID SARAVIA ALTAMIRANO
JUEZ

En Tena, lunes treinta de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la **SENTENCIA** que antecede a: **ALVAREZ VALLEJO GERMAN ROLANDO** en el correo electrónico zona.legal2021@gmail.com, en el casillero electrónico No. 2100789235 del Dr./Ab. **WELINGTON JORDANO VAICILLA PARRA. MARÍA LORENA MERISALDE, DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA,**

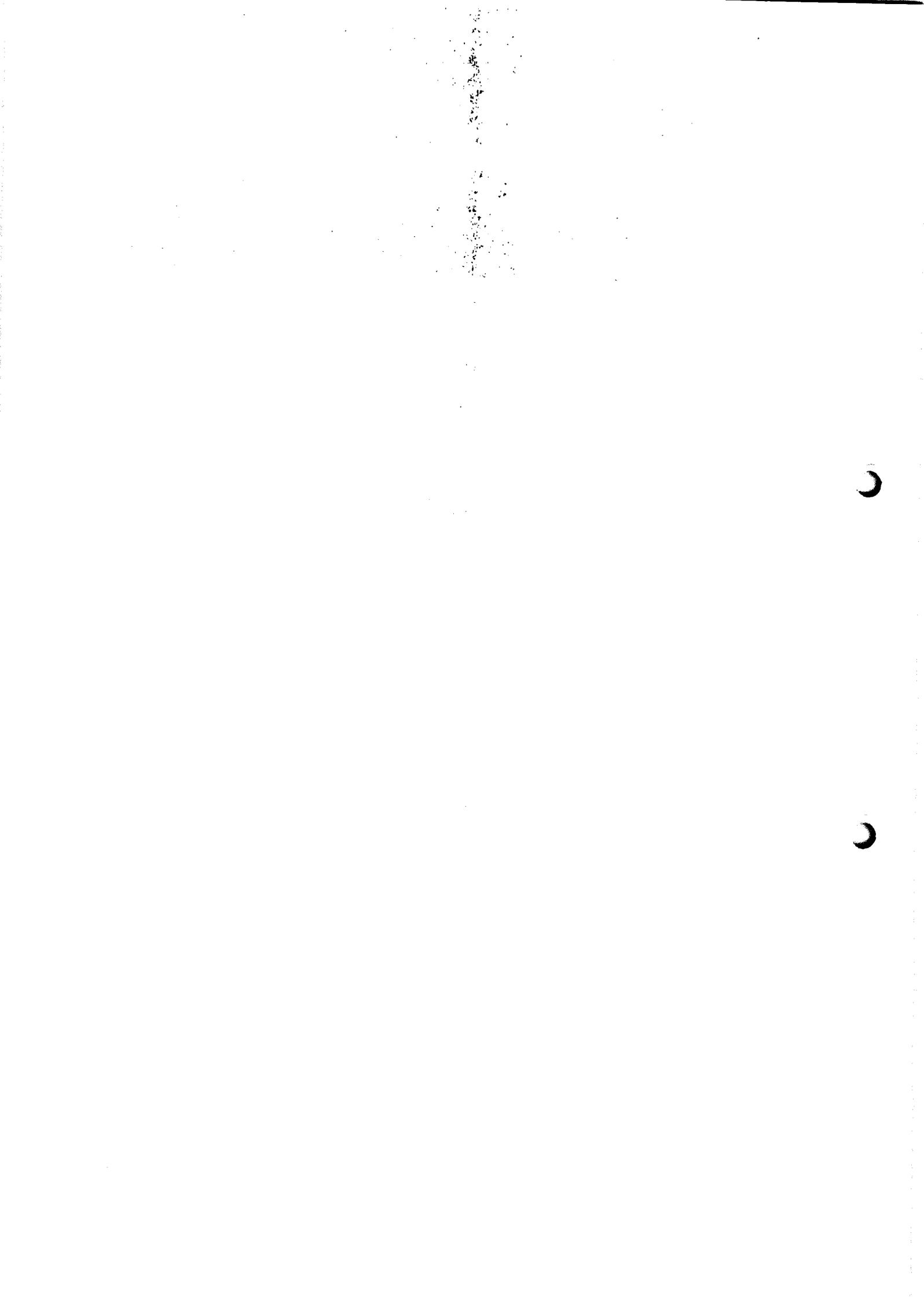
-150- Certificado K

SNAI en el correo electrónico kathykosmai@hotmail.com,
juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, maria.merizalde@atencionintegral.gob.ec,
katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec,
andrea.proano@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1722979570 del
Dr./Ab. KATHERINE LIZBETH MAZON MORETA; PABLO RAMÍREZ ERAZO
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A
PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y A ADOLESCENTES
INFRACTORES - SNAI en el correo electrónico juridico.snai@atencionintegral.gob.ec,
maria.merizalde@atencionintegral.gob.ec, katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec,
Katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec, katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec, en el
casillero electrónico No. 1722979570 del Dr./Ab. KATHERINE LIZBETH MAZON
MORETA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico
alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec,
secretaria_general@pge.gob.ec, icrespo@pge.gob.ec; SUBDIRECTOR DE PROTECCION
Y SEGURIDAD PENITENCIARIA en el correo electrónico
dayana.acosta@atencionintegral.gob.ec, jaqueline.acosta@atencionintegral.gob.ec,
cpll.napo@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico felunardrodriguez@gmail.com, en
el casillero electrónico No. 0603531583 del Dr./Ab. ALAIN FERNANDO LUNA
RODRÍGUEZ. a: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la
Libertad, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, Dr. Íñigo Salvador Crespo,
SUBDIRECTOR GENERAL y SUBDIRECTOR DE PROTECCION Y SEGURIDAD
PENITENCIARIA en su despacho.Certifico:


GARRIDO BELALCAZAR RUTH ELIZABETH
SECRETARIA

RUTH.GARRIDO





RAZÓN: Siento por tal que las **NUEVE (09)** fojas que anteceden son copias simples y/o certificadas, de los documentos relacionados con la causa **15571-2022-00211** en base a la documentación que consta en la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, con sede en el cantón Tena de Napo, al **30 de junio del 2022**, con el siguiente detalle: de fojas **142 A 150** son copias de los originales. Documentos que me han sido presentados y reposan en el Archivo de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, con sede en el cantón Tena de Napo. - **LO CERTIFICO.**

Tena, 30 de junio del 2022



Ab. Ruth Garrido Belalcázar



SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, CON SEDE EN EL CANTÓN TENA DE NAPO

OBSERVACIÓN:

La Secretaría General del Consejo de la Judicatura y la Secretaría de Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, con sede en el cantón Tena de Napo no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las Unidades que lo custodian y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Elaborado por:	Ruth Garrido	
Aprobado por:	Ruth Garrido	

